

EDJ 2001/3341

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 4-4-2001, nº 574/2001, rec. 2338/1999

Pte: Martínez Arrieta, Andrés

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 2ª del Tribunal Supremo. 2000-2001"

Comentada en "Secreto profesional y profesionales de la investigación privada"

Resumen

Determina la Sala que el delito de revelación de secretos es un delito especial impropio, con el elemento especial de autoría derivado de la exigencia de que el autor sea profesional, esto es, que realice una actividad con carácter público y jurídicamente reglamentada, en el que la acción consiste en divulgar secretos de otra persona con incumplimiento de su obligación de sigilo impuesta por el ordenamiento; y afirmando que para diferenciar la conducta típica de la mera indiscreción es necesario que lo comunicado afecte a la esfera de la intimidad que el titular quiere defender, casa la sentencia impugnada, declarando haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, y dicta segunda sentencia en la que condena a la acusada -médico que tras examinar el historial clínico de un paciente de su misma localidad lo comenta con un familiar-, por delito de revelación de secretos del que fue absuelta en la instancia.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.199

Ley 14/1986 de 25 abril 1986. General de Sanidad
art.10

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3
SEGUNDA SENTENCIA	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

CONCEPTO
CONDUCTAS

Otros

SECRETOS

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.199 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.10 de Ley 14/1986 de 25 abril 1986. General de Sanidad

Cita art.6 de Ley 14/1986 de 25 abril 1986. General de Sanidad

Cita art.849, art.851 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Resuelve el recurso interpuesto contra SAP Valencia de 14 mayo 1999 (J1999/15821)

Cita STC Pleno de 28 febrero 1994 (J1994/1755)

Cita STC Sala 1ª de 15 febrero 1989 (J1989/1607)

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 2ª del Tribunal Supremo. 2000-2001"

Comentada en "Secreto profesional y profesionales de la investigación privada"

En la Villa de Madrid, a cuatro de abril de dos mil uno.

En el recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Amada, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Cuarta EDJ 1999/15821 , que absolvió a Ana Isabel del delito de revelación de secretos, y como parte recurrida Ana Isabel y la Diputación Provincial de Valencia, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la vista y votación bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando la acusación particular de Amada Lázaro Ubach representada por el Procurador Sr. Ramos Arroyo y los recurridos Ana Isabel y la Diputación Provincial de Valencia respectivamente representados por los Procuradores Srs. Pérez-Mulet y Soberón García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia, instruyó sumario 150/98 contra Ana Isabel, por delito de revelación de secretos, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, que con fecha 14 de mayo mil novecientos noventa y nueve EDJ 1999/15821 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

"Que la acusada Ana Isabel, prestaba sus servicios como especialista neuróloga y en concepto de médico residente en el Hospital General de Valencia dependiente de la Diputación Provincial de Valencia desde 1992. Que en los primeros días del mes de diciembre de 1996, fueron solicitados sus servicios profesionales, a fin de prestar asistencia neurológica a Amada, la que estaba ingresada en la Sección de Ginecología, dado el estado de gestación en que se encontraba. Que al visitar la acusada a la paciente, ésta reconoció a aquella por razones de proceder sus familias de la pequeña localidad de la provincia de Cuenca, Villarca. Por la doctora y acusada, se tuvo que examinar el historial clínico de la paciente en la que constaba entre otras circunstancias trascendentes, como antecedentes quirúrgico "la existencia de dos interrupciones legales de embarazo", circunstancia ésta que fue manifestada a su madre la que a la primera ocasión, en el pueblo, indicó a la hermana de la gestante el hecho, ya conocido por ésta, del estado de gravidez actual y la precedente existencia de dos anteriores interrupciones legales".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos: Que absolvemos a la acusada Ana Isabel del delito del que venía siendo acusada por el Ministerio Fiscal. Y firme que sea esta resolución álcense las medidas adoptadas contra la persona y bienes de la acusada absuelta".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Amada, que se tuvieron por anunciados remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente, formalizó el recurso, alegando los siguientes motivos de casación:

El Ministerio Fiscal: Unico.- Al amparo del art. 849.1 de la LECrim. EDL 1882/1 , se denuncia la vulneración, por inaplicación indebida del art. 199.2 del Código Penal EDL 1995/16398 .

La representación de Amada:

Primero.- Este motivo trata de poner de manifiesto la concurrencia de infracción de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Penal EDL 1995/16398 .

Segundo.- Este motivo trata de poner de manifiesto la concurrencia de infracción de lo dispuesto en el artículo 851.3 de la LECrim EDL 1882/1 .

Tercero.- Se quiere poner de manifiesto el error de hecho en el que la Audiencia incurren en el Segundo de los Fundamentos de derecho.

Cuarto.- Para concluir se quiere poner de manifiesto que según el parecer de ésta parte se ha producido también error de derecho en el contenido del Fundamento Tercero de la sentencia.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para la vista, se celebró ésta y la votación prevenida el día 27 de marzo de 2001

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso del Ministerio Fiscal

PRIMERO.- 1.- La sentencia impugnada absuelve a la acusada del delito de revelación de secretos del art. 199.2 EDL 1995/16398 del que había sido acusada por el Ministerio fiscal y la acusación particular. Ambas acusaciones formalizan una oposición que analizamos.

2.- El Ministerio fiscal denuncia el error de derecho en el que incurre la sentencia al inaplicar el hecho probado el art. 199.2 del Código penal EDL 1995/16398 , el delito de revelación de secretos cometido por profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo, divulgue los secretos de otra persona.

El motivo, formalizado por error de derecho, parte del respeto al hecho declarado probado discutiendo la errónea subsunción de la sentencia al inaplicar o aplicar indebidamente el precepto penal que invoca.

El relato fáctico declara, en síntesis, que la acusada, médico residente en el Hospital dependiente de la Diputación Provincial de Valencia, fue requerida para prestar sus servicios profesionales para prestar asistencia neurológica a una persona a la que reconoció por proceder ambas de una pequeña localidad. Al examinar su historial clínico advirtió, "como antecedente quirúrgico la existencia de dos interrupciones legales de embarazo, circunstancia ésta que fue manifestada a su madre la que a la primera ocasión en el pueblo lo comunicó a la hermana...".

3.- El motivo se estima. El hecho probado es subsumible en el art. 199.2 del Código penal EDL 1995/16398 . Este delito protege la intimidad y la privacidad como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas.

Se trata de un delito especial propio, con el elemento especial de autoría derivado de la exigencia de que el autor sea profesional, esto es que realice una actividad con carácter público y jurídicamente reglamentada. La acción consiste en divulgar secretos de otra persona con incumplimiento de su obligación de sigilo, tal obligación viene impuesta por el ordenamiento, Ley General de Sanidad 14/86, de 25 de abril, cuyo artículo 10.3 EDL 1986/10228 establece el derecho de los ciudadanos tienen derecho "a la confidencialidad de toda la información relacionado con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias" y concurrente en el historial clínico-sanitario, en el que deben "quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica" (art. 6.1 EDL 1986/10228). En este sentido, la STC 37/89 EDJ 1989/1607 .

La acción típica consiste en divulgar los secretos de una persona entendida como la acción de comunicar por cualquier medio, sin que se requiera que se realice a una pluralidad de personas toda vez que la lesión al bien jurídico intimidad se produce con independencia del número de personas que tenga el conocimiento. Por secreto ha de entenderse lo concerniente a la esfera de la intimidad, que es sólo conocido por su titular o por quien él determine. Para diferenciar la conducta típica de la mera indiscreción es necesario que lo comunicado afecte a la esfera de la intimidad que el titular quiere defender. Por ello se ha tratado de reducir el contenido del secreto a aquellos extremos afectantes a la intimidad que tengan cierta relevancia jurídica, relevancia que, sin duda, alcanza el hecho comunicado pues lesiona la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 28/2/94 EDJ 1994/1755).

La Sala no comparte el criterio que afirma la sentencia impugnada en el que refiere que la conducta divulgarse no tiene relevancia penal al no tratarse "mas que de simples cotilleos propios de lo que en la actualidad se denomina prensa amarilla o del corazón". Y no se comparte porque la afirmación frivola sobre sentimientos de forma no ajustada a la realidad. La divulgación del hecho, en cuanto perteneciente a la intimidad, lesiona su derecho fundamental precisamente por quien está específicamente obligado a guardar secreto.

Consiguientemente, el motivo se estima.

Recurso de la acusación particular de Amada.

SEGUNDO.- El primer motivo coincide con el opuesto por el Ministerio Fiscal por lo que a lo anteriormente fundamentado nos remitimos para su estimación.

TERCERO.- En los motivos segundo, tercero y cuarto denuncian sendos errores de derecho que no son sino consecuencia del primero y en los que el recurrente trata de rebatir la argumentación contenida en la fundamentación de la sentencia absolutoria.

Estimado el primero, los restantes deben ser igualmente estimados como consecuencia de la estimación del primero.

FALLO

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma de interpuesto por el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Amada, contra la sentencia dictada el día 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve por la Audiencia Provincial de Valencia EDJ 1999/15821 , en la causa seguida contra Ana Isabel Pareja Martínez, por delito de revelación de secretos, que casamos y anulamos. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Bacigalupo Zapater.- Andrés Martínez Arrieta.- Diego Ramos Gancedo.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de abril de dos mil uno.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Valencia, con el número 150/98 de la Audiencia Provincial de Valencia, por delito de revelación de secretos contra Ana Isabel y en cuya causa dictó sentencia la mencionada Audiencia con fecha 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve EDJ 1999/15821 , que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se aceptan y reproducen los antecedentes de hecho de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia EDJ 1999/15821 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan y reproducen los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida EDJ 1999/15821 añadiendo los de la primera sentencia dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas en el primero y segundo de los fundamentos jurídicos de la sentencia de casación procede estimar el recurso de casación e imponer la pena de 1 año de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 1.000 pesetas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por dos años pena mínima prevista en el tipo penal y a que abone como indemnización civil la cantidad de 2.000.000 de pesetas cantidades que se considera proporcionada a la lesión producida declarándose la responsabilidad civil subsidiaria al Hospital General Universitario y Servé di Valencia de Salut.

PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a la acusada Ana Isabel por un delito de revelación de secretos a la pena de 1 año de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 1.000 pesetas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por dos años pena mínima prevista en el tipo penal y a que abone como indemnización civil la cantidad de 2.000.000 de pesetas cantidades que se considera proporcionada a la lesión producida declarándose la responsabilidad civil subsidiaria a la Diputación Provincial de Valencia.

Asimismo se le impone el pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Bacigalupo Zapater.- Andrés Martínez Arrieta.- Diego Ramos Gancedo.

Publicación.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.